



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL RECIBIDO		
5729 14 AGO 2024		
HORA 15:50	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
13 AGO 2024		
HORA 16:48	FIRMA	
Nº REGISTRO tcp	Nº FOJAS 7	

La Paz, 13 de agosto de 2024
CITE- MERA- N°47/2023-2024

Señor
Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

REF.: PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY

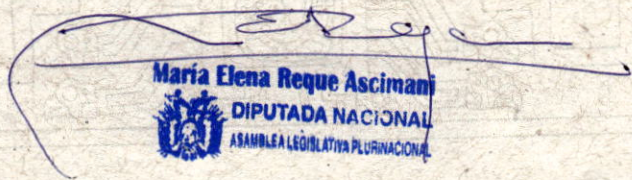
Señor Presidente:

PL-517/23

En aplicación del párrafo I, numeral 2 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del reglamento de la Cámara de Diputados, remito a Usted el **“PROYECTO DE LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE CAPELLANÍA EVANGÉLICA MILITAR Y POLICIAL EN BOLIVIA”**, por lo que solicito que en cumplimiento del numeral 3 párrafo I del artículo 158 de la Constitución, se proceda con el trámite correspondiente para el tratamiento legislativo del mismo.

Sin otro particular me despido de Usted muy atentamente.

Cc. Archivo
72430561
MERA/CAMS


María Elena Reque Ascimani
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE CAPELLANÍA EVANGÉLICA MILITAR Y POLICIAL EN BOLIVIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Considerando que el derecho a profesar una religión es un derecho humano fundamental reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 18 establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

Considerando que nuestra norma suprema establece y protege la libertad religiosa son: Los artículos 4 y 21 (numeral 3) de la Constitución Política de Bolivia. Los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley N° 1161, de 11 abril de 2019 de Libertad Religiosa, Organizaciones Religiosas y de Creencias Espirituales en el marco jurídico de derechos y deberes para el ejercicio de la libertad religiosa y de creencias espirituales de acuerdo a sus creencias, reconociendo la institucionalidad de las organizaciones religiosas y creencias espirituales con la finalidad de promover la convivencia pacífica y coexistencia de religiones estableciendo los lineamientos para su accionar, por lo que se aplica a todas las personas naturales o jurídicas asentadas en territorio nacional y se encuentren legalmente constituidas, exceptuándose a las organizaciones o personas que persigan fines de lucro.

Considerando la importancia de brindar apoyo espiritual y emocional a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Bolivia, y en base a la Ley de Libertad Religiosa y de Creencias Espirituales y la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se propone la creación del Servicio de Capellanía Evangélica Militar y Policial. Este servicio garantizará la atención espiritual de los soldados, policías y sus familias, respetando el principio de libertad religiosa y proporcionando un marco normativo adecuado para su implementación.

Por tanto, en Bolivia ninguna confesión religiosa tiene carácter de estatal, estableciéndose así la laicidad del Estado, e imponiéndose asimismo el deber de neutralidad en materia religiosa. La aconfesionalidad del Estado no impide, sin embargo, que éste mantenga relaciones con las distintas confesiones religiosas existentes. Entronca aquí con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 de la Constitución, en la medida en que para que se garantice la libertad de espiritualidad, religión y culto, sobre todo en lo que a su manifestación pública se refiere, es necesario que el Estado permita a las diferentes confesiones religiosas establecer





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

lugares de culto o reunión, designar y formar a los ministros de culto, divulgar y propagar el propio credo, siempre dentro de las condiciones propias de proselitismo lícito, y a mantener relaciones entre sí.

2. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 4.

El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

(...) 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

LEY N° 1161

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico de derechos y deberes para el ejercicio de la libertad religiosa y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento de forma individual o colectiva, pública o privada; y el reconocimiento institucional de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CONCLUSIONES

La Ley de Libertad Religiosa es un paso importante en procura de la igualdad y de la libre práctica de la religión, ahora en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Bolivia, como se ha visto en ella se detalla de manera extensa los actos que constituyen la práctica libre de la religión, lo cual brinda mayor certeza respecto a qué se considera libertad religiosa, a qué

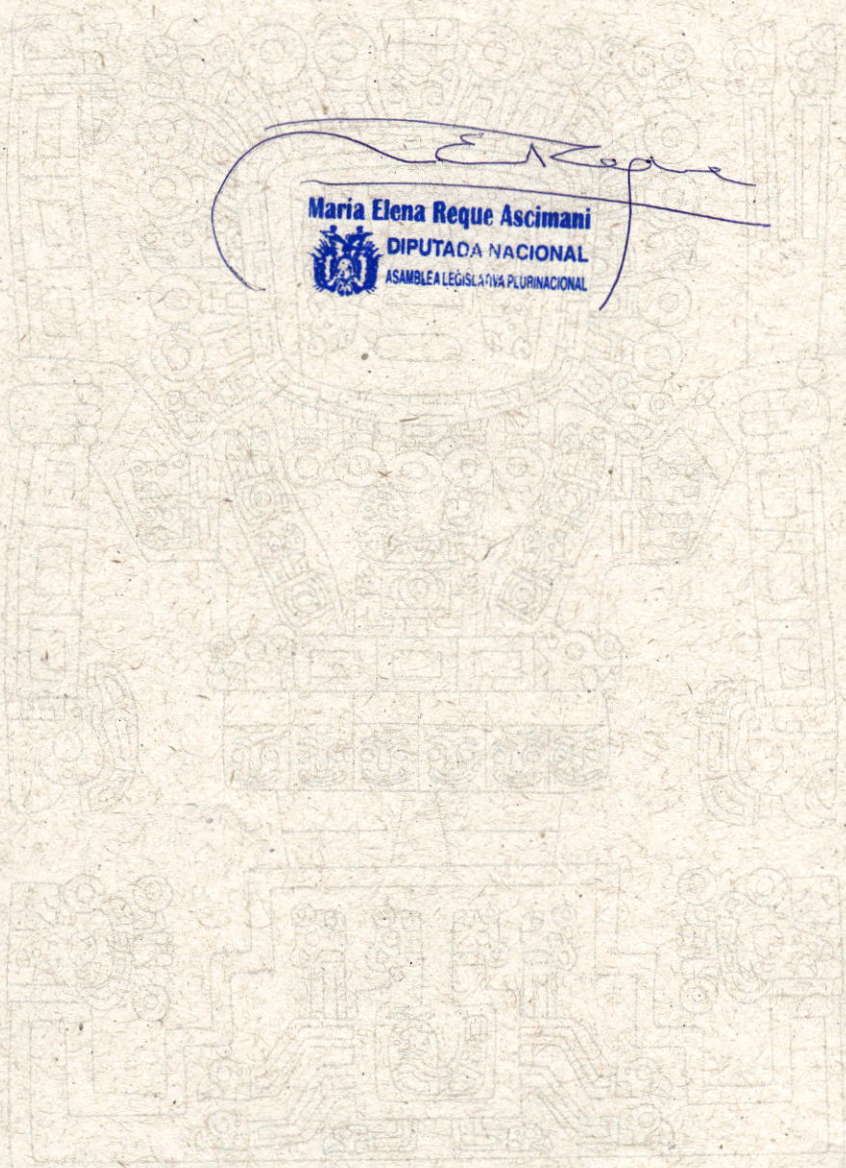




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

se puede hacer dentro de este marco y a los deberes que se tiene para sostener dicha libertad religiosa en la sociedad.


Maria Elena Reque Ascimani
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE CAPELLANÍA EVANGÉLICA MILITAR Y POLICIAL EN BOLIVIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA: **PL-517/23**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto de la Ley)

La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el Servicio de Capellanía Evangélica Militar y Policial en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación)

La presente Ley se aplica a todas las unidades, bases y dependencias de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (Principios y Valores)

El Servicio de Capellanía Evangélica Militar y Policial se regirá por los principios de respeto a la libertad religiosa, equidad, pluralismo, integridad y profesionalismo.

CAPÍTULO II: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4. (Funciones del Capellán Evangélico Militar y Policial)

Los capellanes evangélicos militares y policiales tendrán las siguientes funciones:

1. Brindar apoyo espiritual y emocional a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y sus familias.
2. Realizar ceremonias religiosas, servicios de culto y actividades de asesoramiento espiritual.
3. Proporcionar asistencia en situaciones de crisis, emergencias y conflictos.
4. Colaborar con las autoridades militares y policiales en la promoción del bienestar espiritual de los soldados y policías.
5. Respetar y fomentar la diversidad religiosa dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
6. Gestionar apoyo material y logístico dentro o fuera del país en casos de desastres naturales, con el fin de brindar asistencia a las comunidades afectadas.
7. Todas las gestiones y ayudas internacionales gestionadas por los capellanes, destinadas a atender las necesidades de las unidades militares o de comunidades civiles, estarán libres de las formalidades de la aduana, impuestos y cualquier otra burocracia, en vista de su fin humanitario.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5. (Atribuciones del Servicio de Capellanía Evangélica Militar y Policial)

El Servicio de Capellanía Evangélica Militar y Policial tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer programas y actividades de formación espiritual y moral.
2. Coordinar con las diferentes áreas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones.
3. Promover el diálogo interreligioso y el respeto a todas las creencias religiosas presentes en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

CAPÍTULO III: SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN

Artículo 6. (Requisitos para la Selección de Capellanes Evangélicos Militares y Policiales)

Para ser seleccionado como capellán evangélico militar o policial, el candidato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener formación teológica reconocida por una institución de educación superior.
2. Contar con experiencia pastoral mínima de cinco años.
3. Poseer autorización oficial de una entidad religiosa evangélica.
4. Pasar una evaluación psicológica y médica.
5. Ser ciudadano boliviano nato o nacionalizado.
6. No contar con sentencia ejecutoriada en su contra.

Artículo 7. (Selección y Formación de Candidatos)

La selección, formación y presentación de candidatos será realizada por intermedio de la Orden Nacional de Capellanes de Bolivia, quien se encargará de evaluar y preparar a los aspirantes para el servicio.

Artículo 8. (Excepciones en el Proceso de Selección)

En situaciones de emergencia o necesidad urgente, y cuando no sea posible cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 6, se podrán realizar contrataciones excepcionales bajo los siguientes criterios:

1. Evaluación de la necesidad urgente por parte de una comisión especial.
2. Verificación de los requisitos mínimos esenciales, tales como formación teológica básica y experiencia pastoral.
3. Contratación temporal hasta la realización de un proceso de selección completo.

CAPÍTULO IV: BASE, ESTRUCTURA Y JERARQUÍA

Artículo 9. (Base Propia y Estructura de Formación)

El Servicio de Capellanía Evangélica Militar y Policial tendrá una base propia y una estructura de formación independiente, dedicada a la preparación y capacitación continua de los capellanes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 10. (Jerarquía Independiente)

El Servicio de Capellanía Evangélica Militar y Policial contará con una jerarquía independiente, que se coordinará con las estructuras jerárquicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

CAPÍTULO V: REMUNERACIÓN Y CONDICIONES LABORALES

Artículo 11. (Sueldo y Beneficios)

Los capellanes evangélicos militares y policiales recibirán una remuneración correlativa al grado militar o policial equivalente, conforme a la estructura salarial vigente en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Bolivia. Los beneficios incluirán seguro de salud, jubilación y otros derechos laborales aplicables.

Artículo 12. (Condiciones Laborales)

Los capellanes evangélicos militares y policiales estarán sujetos a las mismas condiciones laborales que el personal militar y policial en términos de disciplina, horarios y asignaciones.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. (Reglamentación)

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 14. (Vigencia)

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la reglamentación completa de esta Ley, se permitirá la contratación temporal de capellanes evangélicos militares y policiales bajo las excepciones y criterios establecidos en el artículo 8.

Por tanto,

El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza la implementación efectiva y respetuosa del Servicio de Capellanía Evangélica Militar y Policial, promoviendo el bienestar espiritual y emocional de los miembros de sus Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los [día] días del mes de [mes] del año dos mil veinticuatro.

La Paz, 13 agosto de 2024


María Elena Reque Ascimani
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

